

*J. Peña*

Lima, 29 de mayo de 2017

Señores:

**PLAN COPESCO NACIONAL**

Calle Las Garzas N° 278, Urb. Limatambo

**Surquillo.-**

Atención: **Procuraduría Pública del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.**

Referencia: Arbitraje seguido por la Constructora Romero S.A.C con el Plan Copesco Nacional.

Asunto : **Notifica Resolución N° 13 que contiene el Laudo de derecho.**

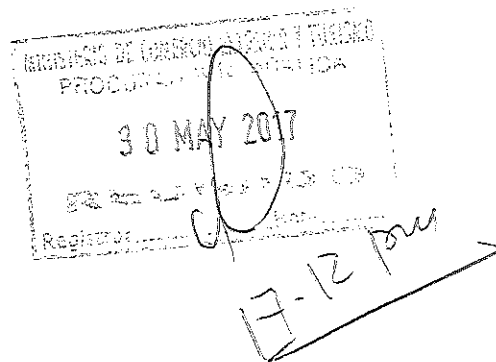
De mi especial consideración:

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 12 y de conformidad con lo establecido en el numeral 45 del Acta de Instalación, a través de la presente cumpla, dentro del plazo, con notificarlos con el **Laudo de Derecho emitido el 29 de mayo de 2017 (43 folios)** emitido por el Árbitro Único Juan Humberto Peña Acevedo.

Atentamente,



**DORAGILDA MACHADO ZAPATA**  
Secretaria Arbitral  
**Arbitre Soluciones Arbitrales**



**Arbitraje**

Constructora Romero con Plan Copesco Nacional  
"Contrato S/N para la ejecución de la obra: "Puesta en valor y Acondicionamiento Turístico de la Ruta del Agua – Cumbemayo".

**LAUDO DE DERECHO**

Laudo de Derecho que resuelve la controversia surgida entre la Constructora Romero S.A.C. con el Plan Copesco Nacional que dicta el Árbitro Único, Juan Humberto Peña Acevedo.

**Número de Expediente de Instalación:** I303-2016

**Demandante:** Constructora Romero (en adelante, el Contratista o la Constructora).

**Demandado:** Plan Copesco Nacional (en adelante, la Entidad o COPESCO).

**Contrato:** Contrato de ejecución de obra S/N para la "Puesta en valor y acondicionamiento Turístico de la Ruta del Agua – Cumbemayo".

**Monto del Contrato:** S/. 1'979,118.84

**Tipo y Número de Proceso de Selección:** Licitación Pública N° 001-2012-MINCETUR/COPESCO/CE Primera Convocatoria.

**Árbitro Único:** Juan Humberto Peña Acevedo.

**Secretaría Arbitral:** Arbitre Soluciones Arbitrales S.R.L. – Doragilda Machado Zapata.

**Monto de los honorarios del Árbitro Único:** S/ 17,062.4

**Monto de los honorarios de la Secretaría Arbitral:** S/ 10,605.13

**Fecha de emisión del laudo:** 29 de mayo de 2017.

**N° de Folios:** 43

**Pretensiones (controversias relacionadas a las siguientes materias):**

- |                                                                                        |                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Nulidad, invalidez, inexistencia y/o ineficacia del contrato. | <input type="checkbox"/> Indemnización por daños y perjuicios.                   |
| <input type="checkbox"/> Resolución del contrato.                                      | <input type="checkbox"/> Enriquecimiento sin causa.                              |
| <input type="checkbox"/> Ampliación del plazo contractual.                             | <input type="checkbox"/> Adicionales y reducciones.                              |
| <input type="checkbox"/> Defectos o vicios ocultos.                                    | <input type="checkbox"/> Adelantos.                                              |
| <input type="checkbox"/> Formulación, aprobación o valorización de metrados.           | <input type="checkbox"/> Penalidades.                                            |
| <input type="checkbox"/> Recepción y conformidad.                                      | <input type="checkbox"/> Reconocimiento y pago de intereses                      |
| <input checked="" type="checkbox"/> Liquidación y pago.                                | <input checked="" type="checkbox"/> Otros: Reembolso renovación de carta fianza. |
| <input type="checkbox"/> Mayores gastos generales.                                     |                                                                                  |

**Arbitraje:**

Constructora Romero con Plan Copesco Nacional  
"Contrato S/N para la ejecución de la obra: "Puesta en valor y Acondicionamiento Turístico de la Ruta del Agua – Cumbemayo".

**Resolución N° 13**

En Lima, a los 29 días del mes de mayo de 2017, realizadas las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos del Contratista y la Entidad, el Árbitro Único dicta el presente Laudo de Derecho.

**I. ANTECEDENTES**

1.1. El 17 de julio de 2012, las partes celebraron el Contrato S/N para la ejecución de la obra: "Puesta en valor y acondicionamiento Turístico de la Ruta del Agua – Cumbemayo".

1.2. La Cláusula Décimo Octava del mencionado Contrato contiene la cláusula de solución de controversias, en el siguiente sentido:

*"Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.*

*El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia".*

1.3. El 16 de mayo de 2016, en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE, el doctor Juan Humberto Peña Acevedo, en calidad de Árbitro Único, el representante del Contratista Sr. Miguel Estefano Blaskovic Huayta, los representantes de la Entidad, los señores Yngrith Juana Grozzo García y Humberto William Leiva Viteri y el señor Héctor Martín Inga Aliaga representante de la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, participaron en la Audiencia de Instalación de Árbitro Único AD-HOC, en ese mismo acto el Árbitro Único ratificó su aceptación, señalando que no tiene ninguna

### **Arbitraje:**

Constructora Romero con Plan Copesco Nacional  
"Contrato S/N para la ejecución de la obra: "Puesta en valor y Acondicionamiento Turístico de la Ruta del Agua – Cumbemayo".

incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada; y expresando las partes asistentes su conformidad con la designación realizada, manifestando que al momento de la realización de dicha audiencia no tiene conocimiento de alguna causa que pudiera motivar una recusación.

- 1.4. En esta Audiencia, a la que en lo sucesivo nos referiremos como el "Acta de Instalación", el Árbitro Único fijó las reglas de este arbitraje estableciendo que es uno ad hoc, nacional y de derecho.
- 1.5. Así también, este Árbitro Único encargó la secretaría del proceso a Arbitre Soluciones Arbitrales S.R.L., quien a su vez designó a Srta. Doragilda Machado Zapata, estableciendo como sede del arbitraje la oficina ubicada en Calle Río de la Plata N° 167, Oficina 102, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

## **II. LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL**

- 2.1. Mediante el escrito presentado con fecha 6 de junio de 2016, el Contratista presentó su demanda arbitral ofreciendo para tal efecto los medios probatorios que detalló y anexó. Las pretensiones de la referida demanda fueron:

### *"PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:*

*Que se declare la validez de nuestra liquidación de contrato presentada mediante carta de fecha 04 de noviembre de 2015 por el monto de S/. 165,376.24 (Ciento sesenticinco mil trescientos setenta y seis y 24/100 nuevos soles) a cargo de Constructora Romero S.A.C.*

**Arbitraje:**

Constructora Romero con Plan Copesco Nacional  
"Contrato S/N para la ejecución de la obra: "Puesta en valor y Acondicionamiento Turístico de la Ruta del Agua – Cumbemayo".

*PRETENSION ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:*

*Al declararse fundada la primera pretensión principal corresponde dejar sin efecto legal y declarar la invalidez de las observaciones efectuadas por Plan Copesco Nacional y contenidas en la carta N° 012-2015-MINCETUR/DM/COPESCO-OU de fecha 21 de octubre de 2015 y la carta N° 40-2015-MINCETUR/DM/COPESCO-OU de fecha 17 de noviembre de 2015.*

*SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL:*

*Que se ordene el reembolso de los gastos por renovación de garantías que tendremos que asumir hasta la aprobación de la liquidación final del contrato.*

*TERCERA PRETENSION PRINCIPAL:*

*El pago de los costos y costas que genere el presente arbitraje entre ellos los gastos por honorarios arbitrales y asesoría legal para ejercer nuestro derecho de acción de defensa ante el Tribunal Arbitral; conceptos que declaramos como materia en controversia entre las partes y petitorio de nuestras pretensiones arbitrales".*

2.2. Mediante Resolución N° 1 dictada con fecha 16 de junio de 2016, se dispuso, entre otros, admitir a trámite la demanda interpuesta por la Constructora, teniendo por ofrecidos los medios probatorios que la acompañaban, corriéndose traslado de la misma a la Entidad para que en el plazo de quince (15) días hábiles presente su contestación a la demanda y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción. Además se requirió al Contratista cumpla con subsanar la omisión advertida respecto a su medio probatorio.

2.3. Mediante Resolución N° 2 dictada el 30 de junio de 2016 se dio cuenta del escrito de fecha 24 de junio de 2016 presentado por el Contratista

**Arbitraje:**

Constructora Romero con Plan Copesco Nacional  
"Contrato S/N para la ejecución de la obra: "Puesta en valor y Acondicionamiento Turístico de la  
Ruta del Agua – Cumbemayo".

mediante el cual cumplió con precisar el medio probatorio ofrecido en su demanda.

- 2.4. Con escrito de fecha 4 de julio de 2016 la Entidad acreditó la inscripción del Árbitro Único en el SEACE. Además con escrito de fecha 11 de julio de 2016, la Entidad presentó su contestación de demanda y formuló reconvencción. Dichos escritos fueron proveídos mediante Resolución N° 3 dictada el 20 de julio de 2016 con la cual se tuvo por acreditado el registro del Árbitro Único en el SEACE, se tuvo por contestada la demanda y se admitió a trámite la reconvencción corriéndose traslado de la misma al Contratista por el plazo de quince (15) días hábiles a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho.
- 2.5. Mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2016 el Contratista absolvió la contestación de la demanda y contestó la reconvencción de la Entidad. Dicho escrito fue proveído mediante Resolución N° 5 dictada el 29 de agosto de 2016 mediante la cual se tuvo por absuelta la contestación de la demanda y por contestada la reconvencción.
- 2.6. Con escrito de fecha 7 de setiembre de 2016 la Entidad absolvió el conocimiento de la contestación de la reconvencción del Contratista. Dicho escrito fue proveído mediante Resolución N° 6 dictada el 30 de setiembre de 2016 mediante la cual también se fijaron los puntos controvertidos del arbitraje y se admitieron los medios probatorios de las partes.
- 2.7. Mediante Resolución N° 09 dictada el 15 de febrero de 2017 se declaró el cierre de la etapa probatoria y se concedió a ambas partes el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que presenten sus alegatos escritos.

**Arbitraje:**

Constructora Romero con Plan Copesco Nacional

"Contrato S/N para la ejecución de la obra: "Puesta en valor y Acondicionamiento Turístico de la Ruta del Agua – Cumbemayo".

- 2.8. Mediante escritos de fecha 22 y 23 de febrero de 2017 la Entidad y el Contratista respectivamente presentaron sus alegatos escritos.
- 2.9. El día 4 de abril de 2017, con la asistencia de ambas partes se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales en la cual se otorgó el uso de la palabra a los representantes tanto del Contratista como de la Entidad a fin de que expongan sus argumentos de defensa. Finalmente, el Árbitro Único realizó las preguntas que consideró pertinentes a las partes, las cuales fueron absueltas por éstas. Asimismo, en dicha audiencia se emitió la Resolución N° 11 mediante la cual se dio cuenta del escrito del Contratista de fecha 23 de marzo de 2017, en consecuencia, se tuvo por variado el domicilio procesal del Contratista. Además, se procedió a cerrar la instrucción y se fijó el plazo para laudar por treinta (30) días hábiles, dejando constancia que dicho plazo podrá ser prorrogado a entera discreción del Árbitro Único por treinta (30) días hábiles adicionales, contando la secretaría arbitral con siete (07) días hábiles adicionales para notificar el laudo a las partes.
- 2.10. Mediante Resolución N° 12 dictada el 18 de mayo de 2017 se dispuso prorrogar el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales.

**III. PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL PROCESO**

- 3.1. Atendiendo a las pretensiones formuladas en la demanda y de la reconvencción del demandado, el Árbitro Único fijó los siguientes puntos controvertidos:

**PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA DEMANDA**

**Arbitraje:**

Constructora Romero con Plan Copesco Nacional  
"Contrato S/N para la ejecución de la obra: "Puesta en valor y Acondicionamiento Turístico de la Ruta del Agua – Cumbemayo".

1. Determinar si corresponde o no declarar la validez de la liquidación del contrato presentada mediante carta de fecha 4 de noviembre de 2015 por el monto de S/ 165,376.24.
2. En caso se declare fundada la pretensión contenida en el punto controvertido anterior, determinar si corresponde o no dejar sin efecto legal y declarar la invalidez de las observaciones efectuadas por el Plan Copesco Nacional con cartas de fecha 21 de octubre y 17 de noviembre de 2015.
3. Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad reembolse a favor del contratista los gastos de renovación de garantías que tendrá que asumir hasta la liquidación final del contrato.

**PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA RECONVENCIÓN**

4. Determinar si corresponde o no declarar la validez de la liquidación final de la obra elaborada por la Entidad y, en consecuencia, se ordene a la Contratista abone a favor de la Entidad el monto de S/ 368,320.07 más los intereses que devengue hasta el momento de su cancelación por concepto de saldo a cargo del contratista.

**COMUN A AMBAS PARTES:**

5. Determinar a qué parte y en que proporciones corresponde asumir los honorarios arbitrales del presente arbitraje.

**IV. COSTOS DEL PROCESO**

- 4.1 En lo referente a los costos arbitrales, estos fueron fijados en los numerales 52 y 53 del Acta de Instalación del Arbitraje en la suma neta



**Arbitraje:**

Constructora Romero con Plan Copesco Nacional  
"Contrato S/N para la ejecución de la obra: "Puesta en valor y Acondicionamiento Turístico de la Ruta del Agua – Cumbemayo".

de S/. 8,000.00 netos para el Árbitro Único y en S/. 5,100.00 incluyendo IGV para la secretaria arbitral, debiendo cada parte asumir el 50% de dichos montos.

- 4.2 Mediante Resolución N° 2 dictada el 30 de junio de 2016 se tuvo por acreditados los honorarios arbitrales en la parte que le corresponde a la Entidad.
- 4.3 Mediante Resolución N° 4 se otorgó al Contratista el plazo de diez días hábiles a fin de que cumpla con acreditar el pago de los honorarios arbitrales a su cargo bajo apercibimiento de proceder a facultar a la Entidad.
- 4.4 Con Resolución N° 5 dictada el 29 de agosto de 2016 se procedió a facultar a la Entidad asumir el pago de honorarios arbitrales en la parte que le corresponde al contratista.
- 4.5 Mediante Resolución N° 6 dictada el 30 de setiembre de 2016 se tuvo por acreditado por parte de la Contratista el pago de los honorarios arbitrales en la parte que le correspondía.
- 4.6 Con Resolución N° 7 dictada el 27 de octubre de 2016 se estableció, en base a la reconvencción de la Entidad via liquidación separada un segundo anticipo de honorarios que correspondía asumir en su integridad a la referida Entidad.
- 4.7 Finalmente, mediante Resolución N° 9 dictada el 15 de febrero de 2017 se tuvo por acreditado por parte de la Entidad el segundo anticipo de honorarios arbitrales.

**V. DECLARACIONES PRELIMINARES:**

**Arbitraje:**

Constructora Romero con Plan Copesco Nacional  
"Contrato S/N para la ejecución de la obra: "Puesta en valor y Acondicionamiento Turístico de la Ruta del Agua – Cumbemayo".

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde remarcar lo siguiente:

- (i) El Árbitro Único se ha instalado de conformidad con las normas que regulan la contratación estatal y con la conformidad de las partes.
- (ii) El Contratista interpuso su demanda dentro del plazo previsto, ofreciendo las pruebas correspondientes.
- (iii) La Entidad fue debidamente emplazada con la demanda habiéndola contestado oportunamente y reconvenido.
- (iv) Las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer sus pruebas, así como han contado con el derecho a informar oralmente en la Audiencia de Informes Orales.
- (v) Se han analizado todas las afirmaciones de las partes y todas las pruebas admitidas en el proceso, otorgándoles el mérito que les corresponde aun cuando no se haga mención expresa de ellas en este Laudo.
- (vi) El presente Laudo de Derecho se emite dentro del plazo previsto en el Acta de Instalación.

**VI. DE LA DEMANDA:**

6.1. Manifiesta el Contratista respecto a su primera pretensión principal que el 16 de setiembre de 2015 mediante carta N° 001-2015-CR-CUMBEMAYO presentó ante la Entidad su liquidación de contrato. Ante ello, la Entidad, mediante carta 012-2015-MINCETUR/DM/COPESCO-UO de fecha 21 de octubre de 2015, se

**Arbitraje:**

Constructora Romero con Plan Copesco Nacional  
"Contrato S/N para la ejecución de la obra: "Puesta en valor y Acondicionamiento Turístico de la Ruta del Agua – Cumbemayo".

pronunció respecto a su liquidación, adjuntando para ello el Informe N° 005-2015-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-LPD en el cual formuló una serie de observaciones e indicando que en virtud a su propia liquidación el saldo a favor de la Entidad ascendía a la suma de S/. 368,320.07 (Trecientos Sesenta y Ocho Mil Trecientos Veinte con 07/100 Soles).

6.2. Afirma el Contratista que ante las observaciones formuladas, con fecha 04 de noviembre de 2015, las contestó, actualizando y ajustando el cálculo de la liquidación efectuada por su parte. Así las liquidaciones practicadas, tanto por la Entidad como por el Contratista constan de los siguientes conceptos:

**1.1. Autorizados**

- Contrato principal
- Deductivo (1)
- Deductivo de rampa
- Reintegros netos
- Intereses
- Mayores gastos generales
- IGV

**1.2. Pagados**

- Contrato principal
- Reintegros netos
- IGV

**III. Penalidad**

Elaboración de la Liquidación

**Arbitraje:**

Constructora Romero con Plan Copesco Nacional

"Contrato S/N para la ejecución de la obra: "Puesta en valor y Acondicionamiento Turístico de la Ruta del Agua – Cumbemayo".

- 6.3. Manifestó que los conceptos propuestos por la Entidad no se ajustan a la normativa aplicable en contrataciones con el Estado, concretamente en lo siguiente: (1) Deductivo 1; (2) Deductivo de rampa; (3) IGV; y, (4) Penalidad por la elaboración de la Liquidación. Los demás conceptos de la liquidación practicada por ambas partes son coincidentes y por ende son conceptos no controvertidos.
- 6.4. Respecto a los deductivos indicó que su representada rechaza estos deductivos, conforme lo sustentó en su carta del 04 de noviembre de 2015, en donde expresamente señaló que dichos "deductivos" no fueron considerados durante la ejecución de la obra que se ejecutó en la modalidad de suma alzada. Asimismo, COPESCO ya había dispuesto la reducción de prestaciones que al superar el 25% del valor del contrato, originó la resolución del mismo, en tal sentido, no hay más que reducir o deducir. La obra se contrató a suma alzada, por lo que corresponde que se pague el precio pactado y este precio sólo se podrá modificar si es que se modifica el alcance del contrato, y toda modificación del contrato debe ser aprobada con Resolución del Titular de la Entidad. Por tanto, no corresponde que se efectuó ningún descuento a nuestra parte, menos aún si se trata de metrados, pues al ser el contrato a suma alzada, los mayores metrados son de riesgo del contratista y los menores metrados son de riesgo de la Entidad.
- 6.5. Respecto a la aplicación del I.G.V. indicó que el IGV es el resultado de la multiplicación del 18% por los conceptos resultantes de los conceptos consignados en la liquidación de obra, al quedar establecido que no corresponde los deductivos practicados por la Entidad, el IGV es acorde con lo efectuado en nuestra corrección de liquidación practicada.

**Arbitraje:**

Constructora Romero con Plan Copesco Nacional

"Contrato S/N para la ejecución de la obra: "Puesta en valor y Acondicionamiento Turístico de la Ruta del Agua – Cumbemayo".

- 6.6. Respecto a la penalidad por la elaboración de la liquidación de la obra, precisó que el Tribunal Arbitral declaró consentido el Laudo Arbitral que resuelve la controversia sobre resolución de contrato mediante Resolución N° 14 de fecha 10 de agosto de 2015, el cual les fue notificado el 13 de agosto de 2015. Así pues, la declaración de consentimiento certifica que ninguna de las partes presentó recurso de anulación de Laudo. En ese sentido, sustenta que es a partir de la declaración de consentimiento de Laudo Arbitral que recién se puede considerar que no existe controversia pendiente y consecuentemente recién es de aplicación lo prescrito en el artículo 211° citado precedentemente, o lo que es lo mismo, recién se activan los plazos para presentar la liquidación.
- 6.7. En tal sentido indicó que su representada presentó la liquidación de la obra con fecha 16 de septiembre de 2015, esto es 37 días después de declarado consentido el Laudo arbitral, en ese sentido, consideran que no han presentado su liquidación en forma extemporánea. Por ello se llega a la conclusión de que no corresponde descontar a su representada la suma de S/ 3.000.00 por la elaboración de la liquidación por parte de la Entidad, debiendo consecuentemente suprimirse de los conceptos materia de liquidación. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que la Entidad imputa penalidad por la elaboración de la Liquidación de obra, concepto que no ha sido previsto en el Contrato ni en la normativa aplicable en contrataciones del Estado.
- 6.8. Respecto a la pretensión accesoria a la primera pretensión principal indicó que, no corresponde aplicar deductivos a la liquidación presentada por su parte, ni tampoco la penalidad por ejecución de contrato ni el cálculo del IGV efectuado por la Entidad. Asimismo, tener en cuenta que la Entidad no fundamentó las razones por las cuales reiteraba sus observaciones, esto es, no desvirtuó el contenido de la carta presentada el 04 de noviembre de 2015.

**Arbitraje:**

Constructora Romero con Plan Copesco Nacional  
"Contrato S/N para la ejecución de la obra: "Puesta en valor y Acondicionamiento Turístico de la Ruta del Agua – Cumbemayo".

6.9. Respecto a su segunda pretensión principal, conforme al artículo 158° del RLCAE, enfatizó que la garantía de fiel cumplimiento debe permanecer vigente hasta el consentimiento de la liquidación final. Por ello, hasta que el Árbitro Único declare la validez de su liquidación a través del laudo arbitral, y éste quede consentido, estarán obligados a continuar con la renovación de la carta fianza y por ende, asumiendo el costo por su renovación. Ese costo que tendrán que seguir asumiendo es por entera responsabilidad de la Entidad que ha efectuado observaciones inconsistentes, sin las cuales, la liquidación presentada por su parte ya hubiera estado consentida y por tanto, no hubiéramos tenido que continuar con la renovación de la garantía. En tal sentido, corresponde que se les reembolse estos gastos por ser de exclusiva responsabilidad de la demandada.

6.10. Respecto a su tercera pretensión principal manifestó que estando a los argumentos expuestos, y siendo que el derecho les asiste, el Árbitro Único al declarar fundada la demanda arbitral, deberá disponer que COPESCO asuma el pago de las costas, costos y gastos arbitrales generados con la tramitación de este expediente, pues ha sido el arbitrario cálculo de la liquidación del Contrato, lo que los ha obligado a acudir a la vía arbitral a fin de hacer valer sus derechos.

6.11. De esta manera y siendo que es el negligente proceder de la Entidad lo que ha determinado el inicio de este arbitraje, solicitan al Árbitro Único para que en su oportunidad, disponga el reintegro de los gastos arbitrales de su parte. Cabe advertir que dentro de estos conceptos de costos, costas y gastos arbitrales, debe incluirse los honorarios profesionales del Árbitro Único y del Secretario Arbitral, y los honorarios por asesoría legal, así como cualquier otro gasto que se presente durante la tramitación del este expediente, como puede ser una pericia, inspección, etc.

**Arbitraje:**

Constructora Romero con Plan Copesco Nacional  
"Contrato S/N para la ejecución de la obra: "Puesta en valor y Acondicionamiento Turístico de la Ruta del Agua – Cumbemayo".

**SOBRE LA CONTESTACION Y RECONVENCIÓN DE LA DEMANDA:**

6.12. La Entidad indica respecto a la primera pretensión principal de la demanda que, el Art. 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el D. S. N° 184-2008-EF, en lo que respecta a liquidación del contrato de obra, refiere:

***'El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.***

***Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.***

***La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.***

***Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas. En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de***

**Arbitraje:**

Constructora Romero con Plan Copesco Nacional  
"Contrato S/N para la ejecución de la obra: "Puesta en valor y Acondicionamiento Turístico de la Ruta del Agua – Cumbemayo".

esta controversia a conciliación y/o arbitraje. (...) No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver"

6.13. El mismo artículo regula el procedimiento y los plazos para la liquidación del contrato de obra, señalando que: "Í.J Culminado este acto. la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a la liquidación, conforme a lo establecido en el Art. 211°.

6.14. Indicó la Entidad que a través del Laudo Arbitral de Derecho de fecha 20 de mayo de 2015, que se emite en un proceso arbitral anterior e iniciado por el Contratista a la Entidad y en el cual Tribunal Arbitral, resolvió declarando INFUNDADA la primera y segunda pretensión de la demanda - determinando la validez de la resolución de contrato realizada por la Entidad, mediante Resolución Directoral N° 084-2013-MINCETUR/COPESCO del 18 de abril de 2013. Conforme a la argumentación y normativa esgrimida con anterioridad, correspondía al contratista iniciar el procedimiento de Liquidación Final de Obra, prevista en el Art. 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al darse los requisitos previstos en la norma invocada, como:

- La resolución del Contrato ha quedado consentida.
- Al haberse emitido el Laudo Arbitral no existían controversias pendientes.
- Y por último se habría realizado el acto de constatación física en la obra.

6.15. La Entidad indicó además que una vez concluido el proceso arbitral con el Laudo Arbitral de derecho y al no existir controversias pendientes de resolver entre las partes, la Resolución Directoral que resolvió el contrato quedó firme de pleno derecho, siendo procedente legalmente que el contratista inicie el procedimiento de liquidación final de obra prevista en el Art. 211° del Reglamento.



**Arbitraje:**

Constructora Romero con Plan Copesco Nacional

"Contrato S/N para la ejecución de la obra: "Puesta en valor y Acondicionamiento Turístico de la Ruta del Agua – Cumbemayo".

6.16. Es en ese sentido, el Contratista debió de considerar para dar inicio al procedimiento de liquidación final de obra, lo siguiente:

Que el Laudo Arbitral de Derecho fue notificado a través de la Resolución N° 13 fechada el 20 de mayo de 2015 y notificada a las partes el 28 de mayo de 2015.

El Art. 59° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone: "efectos del Laudo"- el Laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

A partir del día siguiente de notificado el Laudo, conforme lo señala la ley es decir el 29 de mayo el Contratista pudo dar inicio al procedimiento de liquidación de obra.

En el peor de los casos ante la posibilidad de interponer el recurso de anulación de laudo prevista en los Arts. 63° y 64° del citado Decreto legislativo (plazo 20 días posteriores de notificado el laudo), vencido el plazo, quedando consentida para todos los efectos e inamovible el Laudo Arbitral desde el día 25 de junio de 2015.

El contratista tenía expedito su derecho a partir de esa fecha para iniciar procedimiento de liquidación final de obra por el plazo de sesenta (60) días calendario que vencían el 24 de agosto de 2015.

6.17. Manifiesta la Entidad que lejos de ello el Contratista de someterse a los plazos perentorios para la presentación del informe de liquidación final de obra - hasta el 24 de agosto de 2016 - presentó su liquidación con fecha posterior al plazo previsto, siendo presentada el 16 de setiembre de 2015 aproximadamente a más de 120 días posteriores a la expedición del Laudo.

6.18. Ante dicha circunstancia, la Entidad a través de la Carta N°012-2015-MINCETUR/DM/COPESCO-UO notificada al contratista el día 21 de octubre de 2015 observó la liquidación del Contratista, presentada extemporáneamente el 16 de setiembre de 2015 a través de la Carta

**Arbitraje:**

Constructora Romero con Plan Copesco Nacional  
"Contrato S/N para la ejecución de la obra: "Puesta en valor y Acondicionamiento Turístico de la Ruta del Agua – Cumbemayo".

Nº 001-2015-CR-CUMBEMAYO. Con la Carta que remitiera la Entidad al Contratista, se adjuntó la liquidación Final de Obra practicada al contrato de obra y contenida en el Informe Nº 005-2015-MINCETUR/COPESCO-UO-LPD de fecha 21 de octubre de 2015, cumpliendo así con el procedimiento previsto para tal fin en el Art. 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

6.19. En la Liquidación Final de Obra practicada por COPESCO , se detalla y establece:

- Un saldo a cargo del contratista que asciende a la suma de S/. 368,320.07 (Trescientos Sesenta y Ocho Mil Trescientos Veinte con 07/100 Soles) y
- Un saldo a favor del Contratista por un monto de S/. 10, 010.13 (Diez Mil Diez con 13/100 Soles),

Con lo cual, indica acreditaría de manera fehaciente que la Entidad cumplió con elaborar y notificar oportunamente dentro del plazo legal, previsto en el Art. 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, su Liquidación Final de Contrato de Obra.

6.20. Respecto a los aspectos controvertidos o discrepantes de la liquidación final de la obra, la Entidad manifestó que El Informe Nº 005-2015-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-LP de fecha 16 de noviembre de 2015, adjuntado a la Carta Nº 40-2015-MINCETUR/DM/COPESCO-UO sustenta que los deductivos por los montos de S/. 133, 880.33 sin IGV. y S/. 2,499.55<sup>1</sup> sin IGV, que están incluidos en la liquidación de la Entidad, fueron comunicados con la Carta Nº 250-2013 MINCETUR/COPESCO-U. OBRAS de fecha de 30 de junio de 2016, la cual establece la aplicación de deductivos de obras.

6.21. Indicó además que a la Carta Nº 250-2013-MINCETUR/COPESCO-U OBRAS se adjuntó el Memorándum Nº 395-2013-MINCETUR/COPESCO-

**Arbitraje:**

Constructora Romero con Plan Copesco Nacional  
"Contrato S/N para la ejecución de la obra: "Puesta en valor y Acondicionamiento Turístico de la Ruta del Agua – Cumbemayo".

UE que remitió el Informe N° 243-2013-MINCETUR-COPESCO-UE-ED por el cual se absolvieron varias consultas a la obra que implicaron la modificación de varios planos y planilla de metrados.

6.22. El citado Informe N° 243-2013-MINCETUR/COPESCO-UE-ED indica que "Planilla de Metrados - Deductivos. Firmados por el Jefe del Proyecto y por el Ing. John E. Pocohuanca Flores evidencian que las partidas "Centro de Interpretación, Producción, Venta de Artesanía y SS.HH" y "Estacionamiento Vehicular" no fueron ejecutadas y fueron las que dieron lugar a la aplicación de deductivos en vía regularización en la etapa de liquidación.

6.23. Al respecto, el Coordinador de Obras, Ing. Luis Perez Descalzi, emitió el Informe N° 062- 2016-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-LPD de fecha 4 de julio de 2016, en el cual explica que los deductivos incorporados en la liquidación de la Entidad, son consecuencia de la última absolución de consultas que fue comunicada al Contratista en la penúltima semana en la cual se culminaron<sup>1</sup> los trabajos de la obra. Adicionalmente, precisa lo siguiente: Indica que el deductivo por S/. 133, 880.33 fue incluido en la liquidación de la Entidad en atención a la información brindada por el Supervisor de obra, Ing. Carlos Vives Arana, que fue presentada con Carta N° 235-2015- CAVA/SUP del 19 de octubre de 2015.

6.24. Precisa también que el monto de S/. 133, 880.33, comprende las partidas indicadas en los Anexos denominados "Deductivo Contractuales según Carta N° 251-2013- MINCETUR/COPESCO-U.OBRAS<sup>2</sup>", las cuales están referidas al "Centro de Interpretación,

---

<sup>1</sup> Según Acta de Recepción de Obra de fecha 04/07/2013, la obra culminó el 14/05/2013

<sup>2</sup> Se precisa que a través de la Carta N° 251-2013-MINCETUR/COPESCO-U.OBRAS, la Entidad le comunicó el 17 de mayo de 2013 al Supervisor de Obra, Ing. Carlos Vives Arana sobre la aplicación de deductivos en la liquidación de obra.

**Arbitraje:**

Constructora Romero con Plan Copesco Nacional  
"Contrato S/N para la ejecución de la obra: "Puesta en valor y Acondicionamiento Turístico de la Ruta del Agua – Cumbemayo".

Producción, Venta de Artesanía y SS.HH" y "Estacionamiento Vehicular". Asimismo, el referido informe precisa que en cuanto al deductivo relativo a la rampa existe un plano de Replanteo AR-05, que fue suscrito por el Gerente General de Constructora Romero S.A.C, Ing. Pedro Ramírez Vásquez y el supervisor de obra, Ing. Carlos Vives Arana. El citado plano indica que el "acceso para discapacitados no fue ejecutado por falta de muro de contención adicional", lo cual corresponde a la rampa.

6.25. Respecto al cobro por la elaboración de la pericia la Entidad indicó que: En la Liquidación de obra contenida en el Informe N° 005-2015-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-LP, se adjuntó la Carta N° 012-2015-MINCETUR/DM/COPESCO-UO, que menciona como parte de uno sus conceptos al referido a la "Penalidad (elaboración de liquidación) ascendente a S/.3,000.00 La denominación penalidad fue consignada por error. Al respecto se precisa que dicho concepto no es una penalidad, dado que su incorporación en la liquidación de la Entidad se sustenta en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 211° del Reglamento<sup>3</sup>, correspondiendo al Contratista, asumir el costo del valor de la elaboración de la liquidación final de obra.

6.26. Que en lo que respecta a la segunda pretensión de la demanda, referente a que en sede arbitral se ordene el reembolso de los gastos de renovación de garantías asumidas por el contratista; la Entidad considera que los contratistas deberán otorgar las garantías **(Fiel cumplimiento. Adelanto Directo. Adelanto de materiales v otras)** al momento de contratar con el Estado, es por ello, que el postor que participa en un proceso de selección y suscribe un contrato, ha

---

<sup>3</sup> Artículo 211 ° del Reglamento

"(...) Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista.

**Arbitraje:**

Constructora Romero con Plan Copesco Nacional

"Contrato S/N para la ejecución de la obra: "Puesta en valor y Acondicionamiento Turístico de la Ruta del Agua – Cumbemayo".

valorado previamente que asumirá la obligación contractual de mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento hasta el consentimiento de la Liquidación Final del Contrato de Consultoría, conforme así lo establece el Art. 158° del Reglamento<sup>5</sup>, lo cual fue aceptado por el contratista en su demanda.

6.27. El Art. 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que la garantía de fiel cumplimiento debe de permanecer vigente hasta el consentimiento de la liquidación final. Dicha garantía de fiel cumplimiento es un requisito indispensable para la firma del contrato.

6.28. En tal sentido indicó que la garantía de fiel cumplimiento tiene por objeto respaldar el correcto cumplimiento por parte del contratista, de todas las obligaciones que asumió frente a la Entidad, según lo estipulado en el Contrato, lo dispuesto en las Bases Integradas y a Oferta Ganadora. Por consiguiente, en tanto no se configure el consentimiento de la liquidación del contrato se mantendrá la obligación legal del contratista de mantener vigente la garantía de fiel de cumplimiento, tanto más si en el presente arbitraje las partes válidamente han sometido las controversias sobre la liquidación del contrato de obra.

6.29. En consecuencia indicó que la garantía es una obligación contractual y legal del contratista mantenerla vigente por mandato imperativo de la ley especial en materia de Contrataciones del Estado; en tal sentido, no corresponde ni tienen sustento alguno pretender que COPESCO asuma el costo de la renovación de la misma.

6.30. Respecto a la tercera pretensión principal referida a las costas y costos del proceso, consideró que el contratista no contaba con motivos suficientes que justifiquen el inicio del presente litigio, no asistiéndole

**Arbitraje:**

Constructora Romero con Plan Copesco Nacional  
"Contrato S/N para la ejecución de la obra: "Puesta en valor y Acondicionamiento Turístico de la Ruta del Agua – Cumbemayo".

razón ni justificación legal alguna de haber accionado en contra de la Entidad, conforme lo demostramos del sustento esgrimido. Por tales motivos no le corresponde a COPESCO asumir el pago de costos, costas ni la asesoría legal de su defensa para accionar; en consecuencia, solicitan que el demandante sea quien asuma el íntegro de los gastos arbitrales y se ordene al contratista, el reembolso de los pagos realizados por conceptos de los honorarios arbitrales que comprende al Árbitro Único y la Secretararía Arbitral y/o demás gastos en que se incurra en el proceso.

6.31. Respecto a la **RECONVENCIÓN**, la Entidad indicó que el contratista tenía expedito su derecho a partir de esa fecha para iniciar procedimiento de liquidación final de obra por el plazo de sesenta (60) días calendario que vencían el 24 de agosto de 2015; presentando el Contratista su Liquidación el 16 de setiembre de 2015, más de 120 días posteriores a la expedición del Laudo; en tal sentido, resulta del todo extemporánea la presentación de su Liquidación Final de Obra, fuera del plazo previsto en el Artículo 211 del Reglamento.

6.32. La Liquidación practicada por COPESCO detalla y establece: Un saldo a cargo del contratista que asciende a la suma de S/. 368,320.07 (Trescientos Sesenta y Ocho Mil Trescientos Veinte con 07/100 Soles) y Un saldo a favor del contratista por un monto de S/. 10, 010.13 (Diez Mil Diez con 13/100 Soles).

6.33. La Entidad indicó que cumplió con elaborar y notificar oportunamente dentro del plazo legal previsto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, su Liquidación Final de Contrato de Obra.

**RESPECTO A LA CONTESTACION DE LA RECONVENCIÓN**

**Arbitraje:**

Constructora Romero con Plan Copesco Nacional

"Contrato S/N para la ejecución de la obra: "Puesta en valor y Acondicionamiento Turístico de la Ruta del Agua – Cumbemayo".

- 6.34. La Contratista indicó que ha presentado la liquidación del contrato de obra una vez emitida la Resolución del Tribunal Arbitral que declara consentido en el Laudo Arbitral de Derecho respecto de la controversia surgida por la resolución del contrato.
- 6.35. Indicó además que en el artículo 231 del RLCE advierte sobre la posibilidad de que un proceso arbitral se pueda presentar, con posterioridad a la emisión del Laudo, recursos no impugnativos, así como también el recurso extraordinario de anulación de Laudo. A su vez, señala la posibilidad de declarar consentido un Laudo en sede Arbitral. Por lo demás, esta discusión es de mero derecho, lo importante y que si es materia controvertida de fondo, es si los conceptos controvertidos son procedentes o no, ya que de ello dependerá si una u otra liquidación debe ser declara válida.
- 6.36. Sobre la improcedencia del deductivo aplicado manifestó que COPESCO reconoce que habría realizado una modificación contractual de forma unilateral, desconociendo para tal efecto las disposiciones de la LCE y su Reglamento. Esto último es precisamente lo que señala COPESCO quien unilateralmente decidió modificar el Contrato e imponer deductivos ("en vía de regularización"). Lo que es peor, además que pretender que se ampare una modificación contractual unilateral, COPESCO pretende efectuar esta modificación unilateral cuando el contrato ya estaba resuelto.
- 6.37. Además indicó que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en su Opinión N° 042-2015/DTN ha interpretado que la LCE y el RLCE, excepcionalmente y con la previa sustentación del área usuaria, "el Titular de la Entidad MEDIANTE UNA RESOLUCIÓN puede disponer la reducción de prestaciones hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original (...).

### **Arbitraje:**

Constructora Romero con Plan Copesco Nacional  
"Contrato S/N para la ejecución de la obra: "Puesta en valor y Acondicionamiento Turístico de la Ruta del Agua – Cumbemayo".

6.38. En atención a la pauta fijada por el OSCE, se observa que es necesaria la existencia de un pronunciamiento previo del Titular de la Entidad, pero no cualquier pronunciamiento, debe ser a través de una Resolución emitida por el Titular. En atención a ello, es que corresponde preguntarnos si es que existe alguna resolución previa que apruebe y/o autorice la aprobación de las reducciones y los respectivos deductivos que PLAN COPESCO pretende sean reconocidos en la liquidación elaborada por ellos, mucho menos como señalan "en vía de regularización".

6.39. Indicó la Contratista que una vez cumplido el límite previsto en la LCE, corresponde preguntarnos si es posible aplicar más deductivos, particularmente en un contrato que se encuentra resuelto. La respuesta a la interrogante anterior se desprende de la lectura del artículo 41 de la LCE: el límite para la aprobación de reducciones es el 25% del monto del Contrato, no más ni menos. Sin perjuicio que este límite haya sido excedido, lo cierto es que ya no pueden aplicarse más reducciones, ya que ello no está permitido por la norma.

6.40. Por las consideraciones previas, es que queda demostrado que legalmente no es posible aplicar las reducciones y sus respectivos deductivos debido ya que (i) el límite del 25% del monto del contrato ya ha sido alcanzado; (ii) que el Contrato ya se encontraba resuelto previamente a la pretendida aplicación de estos deductivos; y, (iii) no cabe modificar el contrato vía regularización.

## **I. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA**

### **PRIMER, SEGUNDO Y CUARTO PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

#### **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**



**Arbitraje:**

Constructora Romero con Plan Copesco Nacional  
"Contrato S/N para la ejecución de la obra: "Puesta en valor y Acondicionamiento Turístico de la Ruta del Agua – Cumbemayo".

"Determinar si corresponde o no declarar la validez de la liquidación del contrato presentada mediante carta de fecha 4 de noviembre de 2015 por el monto de S/ 165,376.24"

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

"En caso se declare fundada la pretensión contenida en el punto controvertido anterior, determinar si corresponde o no dejar sin efecto legal y declarar la invalidez de las observaciones efectuadas por el Plan Copesco Nacional con cartas de fecha 21 de octubre y 17 de noviembre de 2015"

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**

*"Determinar si corresponde o no declarar la validez de la liquidación final de la obra elaborada por la Entidad y, en consecuencia se ordene a la Contratista abone a favor de la Entidad el monto de S/ 368,320.07 más los intereses que devengue hasta el momento de su cancelación por concepto de saldo a cargo del contratista".*

7.1 Debido a que el primero, segundo y cuarto punto controvertidos se encuentran íntimamente relacionados corresponde realizar su análisis de manera conjunta ello a fin de evitar emitir pronunciamientos contradictorios.

7.2 Conforme a las pretensiones planteadas por ambas partes, lo que corresponde a este Árbitro Único es definir cuál de las liquidaciones formuladas por las partes es válida. Para ello corresponderá analizar si se ha seguido el procedimiento legal establecido en la Ley de Contrataciones del Estado (En adelante Ley). Para tal análisis es conveniente resaltar que, de conformidad con el numeral 6 del Acta de Instalación, la normativa aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al presente proceso arbitral es la legislación peruana, siendo que las normas aplicables al arbitraje, de acuerdo a lo

**Arbitraje:**

Constructora Romero con Plan Copesco Nacional

"Contrato S/N para la ejecución de la obra: "Puesta en valor y Acondicionamiento Turístico de la Ruta del Agua – Cumbemayo".

establecido por el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017, deberán mantener el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho: 1) La Ley, 2) Su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, 3) Las normas del derecho público y 4) las normas del derecho privado.

7.3 En consecuencia, para iniciar con dicho análisis respecto al procedimiento seguido para la liquidación del Contrato, es importante tener en cuenta que mediante laudo arbitral de fecha 20 de mayo de 2015 se confirmó la validez de la resolución contractual efectuada por el Plan Copesco, por causas atribuibles a esta última. Luego de la emisión de dicho laudo es que se inicia la etapa de liquidación del Contrato en la que surgen las controversias que han conllevado el inicio del presente arbitraje.

7.4 El procedimiento de la liquidación del Contrato de acuerdo con el artículo N° 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante RLCE) aplicable establece que:

*"El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente elaborando otra y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*

(...)

*No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver".*

**Arbitraje:**

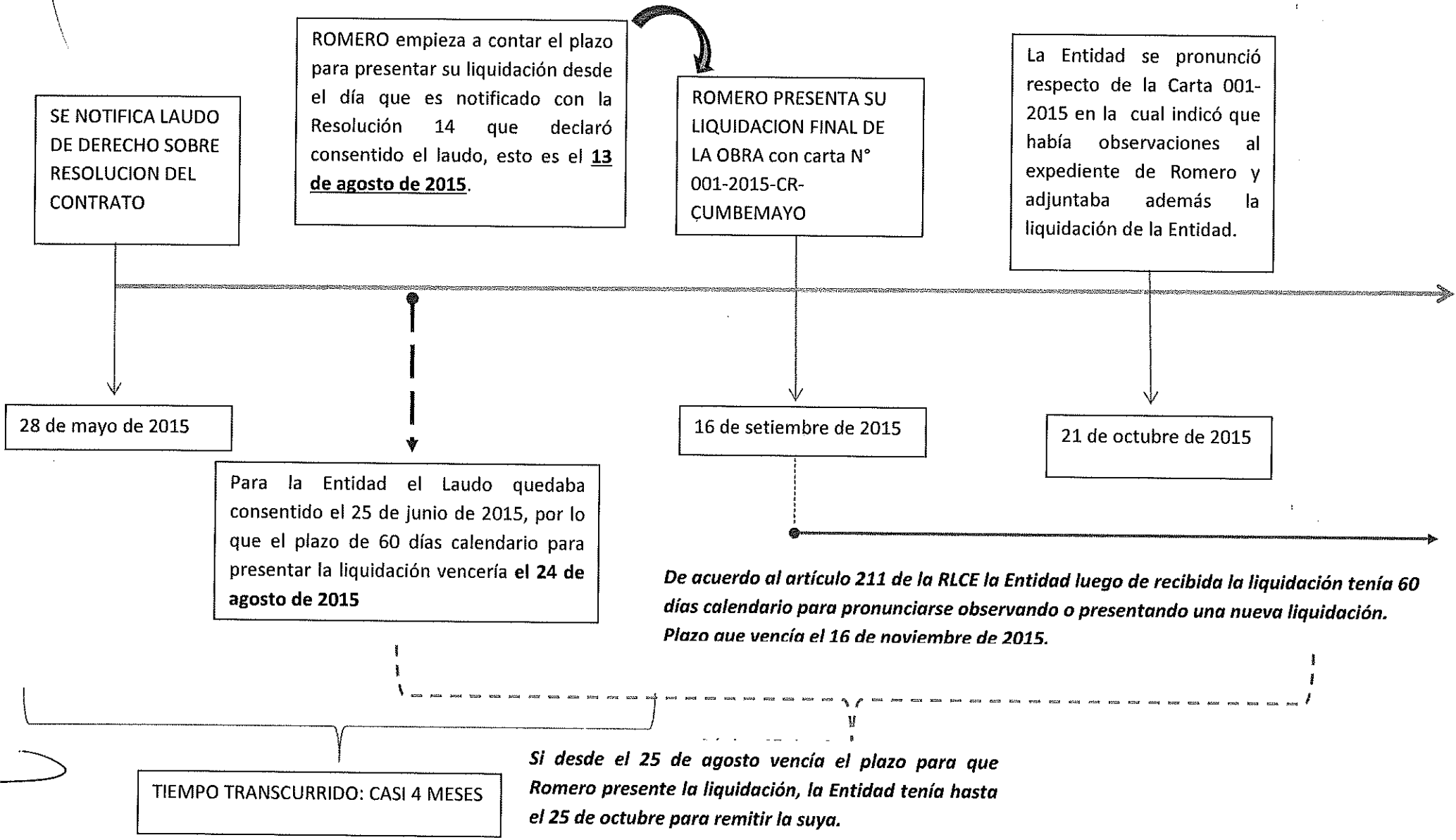
Constructora Romero con Plan Copesco Nacional  
"Contrato S/N para la ejecución de la obra: "Puesta en valor y Acondicionamiento Turístico de la Ruta del Agua – Cumbemayo".

7.5 Sin embargo, en el presente caso en particular existen posiciones diferentes de las partes respecto al plazo con el que contaba el Contratista para presentar la correspondiente liquidación. A fin de ilustrar adecuadamente la secuencia de hechos sucedidos, se presenta la siguiente línea de tiempo:

**Arbitraje:**

Constructora Romero con Plan Copesco Nacional

"Contrato S/N para la ejecución de la obra: "Puesta en valor y Acondicionamiento Turístico de la Ruta del Agua – Cumbemayo".



**Arbitraje:**

Constructora Romero con Plan Copesco Nacional  
"Contrato S/N para la ejecución de la obra: "Puesta en valor y Acondicionamiento Turístico de la Ruta del Agua – Cumbemayo".

7.6 En atención a lo anterior corresponde analizar desde cuando empezaba a correr el plazo para que el Contratista presentara su liquidación del Contrato. Al respecto la Opinión OSCE N° 101-2013/DTN menciona que:

"(...)

*En este punto, es importante indicar que, para iniciar la liquidación de un contrato de obra que ha sido resuelto, es necesario que dicha resolución haya quedado **consentida**, pues no es posible realizar la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver, de conformidad con el último párrafo del artículo 211 del Reglamento.*

*Al respecto, debe señalarse que la resolución de un contrato de obra queda consentida en dos supuestos: (i) cuando no fue sometida a conciliación y/o arbitraje por la parte afectada con la resolución, dentro del plazo de caducidad establecido para ello<sup>4</sup>; o (ii) **cuando el acto (laudo o acta de conciliación) que resuelve la controversia sobre la resolución del contrato quede consentido.***

*En este último supuesto, debe indicarse que el acto que resuelve la controversia establece, por lo general, a qué parte es imputable la resolución del contrato de obra, hecho que es*

---

<sup>4</sup> Ello se desprende del penúltimo párrafo del artículo 209 del Reglamento, el mismo que expresa que "En caso de que surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes podrá recurrir a los mecanismos de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato habrá quedado consentida". (El subrayado es agregado).

**Arbitraje:**

Constructora Romero con Plan Copesco Nacional  
"Contrato S/N para la ejecución de la obra: "Puesta en valor y Acondicionamiento Turístico de la Ruta del Agua – Cumbemayo".

*importante para efectos de la liquidación del contrato porque determina diversos efectos económicos para las partes, de conformidad con el cuarto y quinto párrafos del artículo 209 del Reglamento<sup>5</sup>.*

*De esta manera, **el consentimiento de la resolución de un contrato de obra constituye un requisito para liquidarlo**, ya que antes de ello no es posible definir, determinar o cuantificar todos los conceptos que deben incluirse en su liquidación"*

7.7 De lo anterior se desprende que de acuerdo con la normativa de contrataciones del Estado no procederá la liquidación del contrato cuando aún existan controversias pendientes por resolver, y que la condición para que se pueda dar inicio a la liquidación luego de emitido un laudo que resuelva la controversia sobre la resolución del contrato es que dicho laudo haya quedado consentido.

7.8 Sobre este punto la Entidad alega que el laudo quedó consentido luego de cuantificar el plazo de veinte (20) días hábiles desde su notificación, plazo para la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial. Por su parte, el Contratista alega que el laudo quedó consentido una vez que el Tribunal Arbitral emitió la resolución que declaró consentido en sede arbitral el laudo.

---

<sup>5</sup> "**Artículo 209º.- Resolución del Contrato de Obras**

(...)

En caso que la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignarán las penalidades que correspondan, las que se harán efectivas conforme a lo dispuesto en los artículos 164º y 165º del Reglamento.

En caso que la resolución sea por causa atribuible a la Entidad, ésta reconocerá al contratista, en la liquidación que se practique, el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, actualizado mediante las fórmulas de reajustes hasta la fecha en que se efectuó la resolución del contrato." (El subrayado es agregado).

**Arbitraje:**

Constructora Romero con Plan Copesco Nacional

"Contrato S/N para la ejecución de la obra: "Puesta en valor y Acondicionamiento Turístico de la Ruta del Agua - Cumbemayo".

7.9 A efectos de definir esta diferencia de posiciones entre las partes, es necesario que se determine cuáles son los efectos de la emisión de un laudo arbitral. Al respecto, el Decreto Legislativo N° 1071 establece en su artículo N° 59 que:

*"1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.*

*2. El laudo produce efectos de cosa juzgada (...)"*

7.10 En atención a lo anterior, luego de la emisión y notificación a las partes el laudo genera ciertos efectos en las partes, tal y como lo menciona el Dr. Manuel Diego Aramburú<sup>6</sup>:

*"Como cosa juzgada [El laudo], evidentemente, generará efectos sustantivos y procesales. El efecto sustantivo o material más importante, claro está, es que pone fin al conflicto o disputa disponiendo el cumplimiento del mandato o mandatos en él contenido (...)"*.

7.11 Además siendo que el laudo arbitral que puso fin a la controversia respecto de la resolución del contrato, era uno meramente declarativo en el cual se había declarado la resolución del contrato por responsabilidad de la Entidad, se debe tener en cuenta que este tipo de laudo implican que: *"Cuestión distinta [Al compararlos con los laudos de condena] se da en el caso de "(...) los procesos declarativos o de declaración constitutiva (que) agotan la pretensión con la sentencia y si*

---

<sup>6</sup> Aramburú Yzaga, M. D. (2011). Art. 59 Efectos del Laudo. En A. Bullard González, & C. Soto Coaguila, *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje* (pág. 670). Lima: IPA.

**Arbitraje:**

Constructora Romero con Plan Copesco Nacional

"Contrato S/N para la ejecución de la obra: "Puesta en valor y Acondicionamiento Turístico de la Ruta del Agua – Cumbemayo".

es favorable el demandante queda satisfecho con **los efectos jurídicos que en ella se deducen (...)**<sup>7</sup>"

7.12 En tal sentido, la notificación del referido laudo traía ciertos efectos jurídicos a las partes, entre los cuales se encontraba el inicio del procedimiento de la liquidación del contrato. Dicha notificación, conforme lo afirmado por ambas partes, se produjo, en ambos casos, el 28 de mayo de 2015.

7.13 Lo que correspondería hasta aquí sería, entonces, definir a partir de cuándo se generó la obligación del Contratista de presentar la liquidación, siendo que para tal efecto es conveniente remitirse al artículo 231 del RLCE según el cual:

*"Cuando se interponga recurso de anulación contra el laudo, la parte impugnante deberá cumplir con comunicar y acreditar ante el árbitro único o el tribunal arbitral la interposición de este recurso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de vencido el plazo correspondiente; en caso contrario se entenderá que el laudo ha quedado consentido en sede arbitral".*

7.14 Como se aprecia, el RLCE establece una consecuencia jurídica cuando una de las partes no informa al Tribunal Arbitral la interposición del recurso de anulación de laudo, dicha consecuencia es que el laudo arbitral se entienda consentido en sede arbitral, sin embargo, contrario a como lo establece el Contratista no se deduce de la norma que ello deba ser determinado así a través de una resolución del Tribunal Arbitral, más aún si una vez emitido el laudo arbitral el Tribunal pierde

---

<sup>7</sup> Chuez Salazar, K & Perez Ramos, M. citando al Dr. Hernando Devis Echeandía. Comentarios a la ejecución de laudos arbitrales. Recuperado el 16.04.17 de: [http://portal.osce.gob.pe/revista\\_osce/151/detalle/03](http://portal.osce.gob.pe/revista_osce/151/detalle/03)



**Arbitraje:**

Constructora Romero con Plan Copesco Nacional  
"Contrato S/N para la ejecución de la obra: "Puesta en valor y Acondicionamiento Turístico de la Ruta del Agua – Cumbemayo".

jurisdicción<sup>8</sup>, por lo que nada era impedimento para que se continuara con el procedimiento de liquidación del contrato.

7.15 En atención a lo anterior, y siendo que el laudo fue notificado a las partes el 28 de mayo de 2015, y el plazo de 20 días hábiles para interponer un eventual recurso de anulación y para informar al Tribunal sobre ello venció el 2 de julio de 2015, el plazo de 60 días que se debía computar desde dicha fecha para presentar la Liquidación del Contrato, por parte del Contratista, venció el 2 de setiembre de 2015, siendo que éste recién presente su liquidación mediante la Carta N° 001-2015-CR-CUMBEMAYO el 16 de setiembre de 2015, es decir, extemporáneamente..

7.16 Continuando con el análisis del procedimiento de liquidación, se advierte que habiendo el Contratista presentado su liquidación con 16 de setiembre de 2015, el plazo para que la Entidad elabore su liquidación en defecto del Contratista a dicha fecha aún no vencía, por lo que respondiendo a la referida Carta, la Entidad remitió su propia liquidación mediante Carta de fecha 21 de octubre de 2015. En relación a esto, la Opinión OSCE N° 87-2008/DOP menciona que:

*"Cabe precisar que la presentación extemporánea de la liquidación por el contratista sólo podrá activar el procedimiento establecido en el artículo 269° del Reglamento<sup>9</sup>, si dicha presentación se realiza*

---

<sup>8</sup> Al respecto el Dr. Aramburú menciona que: Además, al ser el laudo el acto final que realizan los árbitros, se extingue la capacidad que las partes les otorgaron y la LA les reconoce para juzgar. Por consiguiente, con la expedición del laudo se extingue la "jurisdicción temporal". Es decir, con la emisión de laudo los árbitros pierden jurisdicción. Aramburú Yzaga, M. D. (2011), Art. 59 Efectos del Laudo. En A. Bullard González, & C. Soto Coaguila, Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje (pág. 671). Lima: IPA

<sup>9</sup> La opinión es emitida en base al análisis del Artículo N° 269 del Reglamento. De conformidad con lo dispuesto por el inciso h) del artículo 59° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 083-2004-

**Arbitraje:**

Constructora Romero con Plan Copesco Nacional  
"Contrato S/N para la ejecución de la obra: "Puesta en valor y Acondicionamiento Turístico de la Ruta del Agua – Cumbemayo".

*transcurrido el plazo que tiene la Entidad para hacerlo —segundo párrafo del artículo 269º—. **Si no fuera así, la liquidación efectuada por el contratista se entenderá por no presentada, puesto que la Entidad aún tendría vigente y expedita la posibilidad de efectuarla**".*

7.17 En tal sentido la Entidad, mediante Carta N° 012-2015-MINCETUR/DM/COPESCO-UO de fecha 21 de octubre de 2015 remitió el Informe N° 005-2015-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-LPD, mediante el cual envió a la Contratista la liquidación de la obra presentada por la Entidad, la cual arrojaba un saldo a cargo del Contratista de S/. 368,320.07.

7.18 En respuesta a dicha liquidación, mediante carta de fecha 4 de noviembre de 2015 la Contratista observó la liquidación planteada por la Entidad e indicó que el saldo a cargo del Contratista era de S/. 165,376.24.

7.19 La Entidad por su parte, mediante Carta N° 040-2015-MINCETUR/DM/COPESCO-UO de fecha 17 de noviembre de 2015, no acogió las observaciones planteadas por el Contratista y se ratificó en el Informe N° 005-2015-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-LPD de fecha 21 de octubre de 2015.

7.20 En atención a lo anterior, se aprecia que la Contratista observó la liquidación efectuada por la Entidad, siguiendo el procedimiento del artículo 211 del RLCE, por lo que corresponde, ahora, habiendo verificado el cumplimiento del procedimiento de ley, si las observaciones formuladas por la Contratista debieron o no ser acogidas por la Entidad, ello sin perjuicio de tener en consideración que

---

PCM, la Segunda Disposición Final de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 084-2004-PCM. Artículo N° 269 que regula de la misma manera (salvo algunos plazos) que el actual artículo 211 la liquidación del contrato.

**Arbitraje:**

Constructora Romero con Plan Copesco Nacional  
"Contrato S/N para la ejecución de la obra: "Puesta en valor y Acondicionamiento Turístico de la Ruta del Agua – Cumbemayo".

habiendo sido la Entidad quien elaboró la Liquidación corresponde, de conformidad con el mencionado artículo 211 del RLCE, que el monto de su elaboración sea asumido por la Contratista.

7.21 En relación a las observaciones formuladas por la Contratista se tiene de los medios probatorios presentados por las partes que la diferencia entre las partes radica en la reducción de prestaciones que incluye la Entidad en su Liquidación. Al respecto, lo que se observa es que la reducción de prestaciones realizada por la Entidad sobrepasó el límite máximo permitido por la normativa aplicable, razón por la cual, inclusive, la Entidad resolvió el Contrato. Sin embargo, en la liquidación del Contrato, la Entidad incluyó dos (02) deductivos con los cuales la Contratista discrepa.

7.22 Siendo así, corresponde determinar si dichos deductivos debían o no ser considerados en la liquidación formulada por la Entidad.

7.23 Al respecto, la Cláusula Segunda del Contrato estableció que el mismo era bajo el sistema de suma alzada. Ante ello, se tiene que el artículo 40 del RLCE establece que el sistema de suma alzada es aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén totalmente definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia, o en el caso de obras en los planos y especificaciones técnicas respectivas, por lo que el postor formulará su propuesta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución.

7.24 Ahora es importante denotar que la Entidad sí puede aprobar reducción de prestaciones, y dicha reducción puede modificar el precio del Contrato cuando los planos sean modificados dentro de la etapa de ejecución contractual y así se ha señalado en la Opinión OSCE N° 004-2016/DTN, según la cual:

**Arbitraje:**

Constructora Romero con Plan Copesco Nacional

"Contrato S/N para la ejecución de la obra: "Puesta en valor y Acondicionamiento Turístico de la Ruta del Agua – Cumbemayo".

"(...)

*Sin perjuicio de ello, es importante considerar que, de manera excepcional, una Entidad puede modificar el precio de un contrato de obra ejecutado bajo el sistema a suma alzada al ordenar al contratista la ejecución de prestaciones adicionales de obra o su reducción, siempre que estas resulten necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, de conformidad con el artículo 41 de la Ley.*

*Sobre el particular, debe precisarse que, en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada, la Entidad solo puede aprobar la ejecución de prestaciones adicionales o reducciones si los planos o especificaciones técnicas fueron modificados durante la ejecución contractual, justamente, con el objeto de alcanzar la finalidad del contrato*

*Sin embargo, no sucede lo mismo con la ejecución de menores metrados, ya que en estos supuestos la liquidación final de obra se realiza teniendo en cuenta los metrados contratados<sup>10</sup>, de tal forma que el costo de la ejecución de menores metrados es asumido por la Entidad, atendiendo a la naturaleza del sistema a suma alzada".*

7.25 Al respecto, es preciso delimitar que la etapa de ejecución contractual y el plazo de vigencia del mismo son términos distintos, pues este último está referido al plazo contado desde el día siguiente de la suscripción del documento que contiene el contrato, hasta la liquidación y pago correspondiente (dependiendo del tipo de contrato) mientras que la etapa de ejecución contractual está referida al plazo

---

<sup>10</sup> A mayor abundamiento sobre este criterio puede revisarse la Opinión N° 008-2012/DTN.  
Página 35 de 43

**Arbitraje:**

Constructora Romero con Plan Copesco Nacional  
"Contrato S/N para la ejecución de la obra: "Puesta en valor y Acondicionamiento Turístico de la Ruta del Agua – Cumbemayo".

en el cual el contratista se ha obligado ejecutar las obligaciones a su cargo.

7.26 Del escrito de contestación de demanda se aprecia que la Entidad indicó que con la Carta N° 250-2013-MINCETUR/COPESCO-U.OBRAS se remitió el Informe N° 243-2013-MINCETUR/COPESCO-UE-ED el cual informaba la variación de planos y planilla de metrados, los cuales, de acuerdo a dicho documento, no fueron ejecutados y dieron lugar a la aplicación de deductivos en vía de regularización en la etapa de liquidación.

7.27 De la revisión de los actuados, se aprecia que la Carta N° 250.2013.MINCETUR/COPESCO-U.OBRAS fue notificada a la Contratista recién el día 9 de mayo de 2013, es decir, luego de haberle notificado la decisión de resolver de Contrato, decisión que fue notificada el 19 de abril de 2013. Inclusive, este Árbitro Único advierte que no obra documento que acredite que la Entidad haya emitido actos administrativos aprobando las reducciones incluidas en su Liquidación.

7.28 Es decir, la Entidad comunicó la modificación de los planos después que el Contrato fuera resuelto, no pudiéndose aplicar, en consecuencia, la reducción de prestaciones.

7.29 Respecto a la aplicación de deductivos en vía de regularización se tiene que las prestaciones adicionales de obra (y por ende también las reducciones) deben ser aprobadas mediante Resolución del Titular de la Entidad. En ese sentido, la Opinión OSCE 119-2012/DTN al analizar la procedencia de las prestaciones adicionales indica que existe un procedimiento a seguir para su aprobación por lo que concluye que:

**Arbitraje:**

Constructora Romero con Plan Copesco Nacional

"Contrato S/N para la ejecución de la obra: "Puesta en valor y Acondicionamiento Turístico de la Ruta del Agua – Cumbermayo".

"No es posible la aprobación de prestaciones adicionales de obra con posterioridad a su ejecución, toda vez que la normativa de contrataciones del Estado establece que la aprobación previa del Titular de la Entidad es una condición necesaria para la ejecución de las referidas prestaciones, así como la observancia del procedimiento y plazos previstos en el artículo 207 del Reglamento. **Lo contrario, la aprobación de la ejecución de prestaciones adicionales en "vía de regularización", implicaría contravenir las disposiciones de dicha normativa"** (El resaltado y subrayado es nuestro)

7.30 En el presenta caso, de manera similar a la aprobación de las prestaciones adicionales, también las reducciones requieren de la aprobación del Titular de la Entidad, y siendo que de los actuados no se puede corroborar que se haya emitido algún acto administrativo del titular de la Entidad sobre dichas reducciones no procede realizar las reducciones y, en consecuencia sus deducciones en "vía de regularización".

7.31 Por otro lado se tiene que debido a la naturaleza del contrato a suma alzada, la ejecución de menores metrados corre a cuenta de la Entidad. Al respecto la Opinión N° 109-2015/DTN establece que:

"Sin embargo, no sucede lo mismo con la mayor ejecución de metrados, ya que en estos supuestos la liquidación final de obra se realiza teniendo en cuenta únicamente los metrados contratados<sup>11</sup>, de tal forma que el costo de la ejecución de mayores metrados es asumido por el contratista y, en consecuencia, la Entidad no debe efectuar pago adicional alguno.

<sup>11</sup> A mayor abundamiento sobre este criterio puede revisarse la Opinión N° 008-2012/DTN.

**Arbitraje:**

Constructora Romero con Plan Copesco Nacional  
"Contrato S/N para la ejecución de la obra: "Puesta en valor y Acondicionamiento Turístico de la Ruta del Agua – Cumbemayo".

Bajo el mismo criterio, el costo de la ejecución de menores metrados es asumido por la Entidad, dado que esta se encuentra obligada a pagar el íntegro del precio ofertado por el contratista en su oferta, atendiendo a la naturaleza del sistema a suma alzada y a que la liquidación final de obra se realiza teniendo en cuenta los metrados contratados".

7.32 En tal sentido, se advierte que el monto descontado por deductivo y deductivo (rampa) no corresponden ser deducidos por la Entidad al no haberse observado el procedimiento establecido en la normativa aplicable y siendo que estos conceptos son los que la Contratista reclama como no aplicables corresponde determinar que dichos deductivos no sean aplicados en la liquidación del Contrato.

7.33 Teniendo en cuenta lo anterior, tanto en la liquidación presentada por la Entidad como en las observaciones realizadas por el Contratista se tiene que:

CÁLCULO DE LA ENTIDAD	MONTO	CÁLCULO SEGÚN OBSERVACIONES DEL CONTRATISTA	MONTO
<b>AUTORIZADO</b> Total incluyendo el (i) deductivo y (ii) deductivo rampa El IGV calculado por la Entidad descontando los puntos (i) y (ii)	S/ 1'252.642.34  S/ 191,081.03	<b>AUTORIZADO</b> Total sin incluir el (i) deductivo y (ii) deductivo rampa.  El IGV sin incluir los puntos (i) y (ii).	S/ 1'197,941.19  S/ 215,629.41
<b>PAGADO:</b> Total incluyendo (Contrato principal, Reintegros netos y mayores gastos generales). El IGV (18%)	S/ 1'168,765.66  S/ 242,383.26	<b>PAGADO</b> Total incluyendo (Contrato principal, Reintegros netos y mayores gastos generales). El IGV (18%)	S/ 1'168,765.66  S/ 210,377.82
<b>ELABORACION DE LA LIQUIDACIÓN</b>	S/ 3,000.00	<b>ELABORACION DE LA LIQUIDACIÓN</b>	S/ 0.00

**Arbitraje:**

Constructora Romero con Plan Copesco Nacional  
"Contrato S/N para la ejecución de la obra: "Puesta en valor y Acondicionamiento Turístico de la Ruta del Agua – Cumbemayo".

7.34 En atención a los puntos discordantes el Árbitro Único advierte que al haberse declarado válida la liquidación formulada por la Entidad pero con las observaciones formuladas por el Contratista, se debe tener en cuenta que al no incluirse los montos del deductivo y deductivo (rampa) el cálculo del I.G.V. varía, y al ser el monto de la sección "Autorizado" S/ 1'197,941.19 el respectivo I.G.V. es de S/ 215,629.4.

7.35 Por otro lado, en la sección "pagado", se advierte que, efectivamente como lo indicó el Contratista ha existido un error de cálculo en el I.G.V. ello debido a que teniendo en cuenta que el monto total pagado es de S/ 1'168,765.66, al calcularse el respectivo I.G.V. da como resultado S/ 210,377.82

7.36 Asimismo, al haberse determinado que corresponde al Consorcio asumir el costo de la elaboración de la liquidación final éste deberá asumir el monto de S/ 3,000.00 indicado en la liquidación de la Entidad.

7.37 En consecuencia, siendo que la Liquidación válida es la de la Entidad con las observaciones del Contratista, se tendrá en cuenta los siguientes montos:

Monto

Autorizado: **S/ 1'197,941.19**

I.G.V. de acuerdo a lo

Autorizado: S/ 215,629.41

Monto Pagado: **S/ 1'168,765.66**

I.G.V. de acuerdo a lo

Pagado: S/ 210,377.82

7.38 Por tales consideraciones corresponde declarar infundada la primera pretensión principal y su accesoria, debiendo declarar fundada en



**Arbitraje:**

Constructora Romero con Plan Copesco Nacional

"Contrato S/N para la ejecución de la obra: "Puesta en valor y Acondicionamiento Turístico de la Ruta del Agua – Cumbemayo".

parte la pretensión reconvenzional de la Entidad, correspondiendo declarar la validez de la liquidación final de obra elaborada por la Entidad con las observaciones formuladas por la Contratista mediante comunicación de fecha 4 de noviembre de 2015, específicamente a las reducciones aplicadas por la Entidad, por lo que se deben tener en cuenta los montos indicados en el considerando 7.37 debiendo también mantenerse en la misma el monto S/. 3,000.00 a favor de la Entidad por la elaboración de la Liquidación Final del Contrato.

**RESPECTO AL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:**

*Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad reembolse a favor del contratista los gastos de renovación de garantías que tendrá que asumir hasta la liquidación final del contrato*

7.39 Respecto a este punto, el Árbitro Único advierte que la presentación de una garantía de fiel cumplimiento es un requerimiento legal establecido en la normativa de Contrataciones del Estado como requisito para suscribir el Contrato.

7.40 El artículo 158 del RLCE establece que la misma debe ser emitida por una suma equivalente al diez (10) % del monto del contrato original y tener vigencia hasta el consentimiento de la liquidación final del contrato en el caso de ejecución de obras.

7.41 Asimismo, el artículo 164 del mismo cuerpo normativo establece que se ejecutará la garantía cuando el contratista no la hubiere renovado antes de su vencimiento.

7.42 En tal sentido, teniendo en cuenta que la finalidad de esta garantía es salvaguardar la posición económica de la Entidad en el contrato, y que no se establece en la normativa de contrataciones obligación de la Entidad de asumir los costos de su renovación, este Árbitro Único

**Arbitraje:**

Constructora Romero con Plan Copesco Nacional  
"Contrato S/N para la ejecución de la obra: "Puesta en valor y Acondicionamiento Turístico de la Ruta del Agua – Cumbemayo".

considera que no corresponde trasladar dicha obligación a la Entidad. En consecuencia corresponde declarar INFUNDADO el tercer punto controvertido, relacionado a la segunda pretensión principal de la demanda, en consecuencia no corresponde ordenar a la Entidad reembolsar el monto de renovación de la referida garantía de fiel cumplimiento.

**RESPECTO AL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:** *"Determinar a qué parte y en que proporciones corresponde asumir los honorarios arbitrales del presente arbitraje"*

7.43 En tal sentido corresponde determinar el modo en el que las partes deberán asumir los costos arbitrales. Sobre el particular, el artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje dispone que «El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y proratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso».

7.44 Ante la ausencia de acuerdo expreso entre las partes sobre este aspecto, corresponde distribuir los costos arbitrales conforme se indica a continuación:

7.45 El árbitro único tiene en consideración la conducta procesal de ambas partes, asimismo que ambas partes tenían motivos suficientes para recurrir a este mecanismo de solución de controversias, por lo que considera que cada parte debe asumir sus propios costos. En consecuencia éste Árbitro Único concluye que cada parte debe los costos y costas en que haya incurrido en el presente arbitraje.

**Arbitraje:**

Constructora Romero con Plan Copesco Nacional  
"Contrato S/N para la ejecución de la obra: "Puesta en valor y Acondicionamiento Turístico de la Ruta del Agua – Cumbemayo".

**VIII. LAUDO**

Por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación y lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, el Árbitro Único resolvió en Derecho  
**LAUDA:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la Primera pretensión de la demanda de la Constructora Romero. En consecuencia, no corresponde declarar la validez de la liquidación del contrato presentada mediante carta de fecha 4 de noviembre de 2015 por el monto de S/ 165,376.24.

**SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA** la pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda de la Constructora Romero, en consecuencia, no corresponde declarar la invalidez de las observaciones efectuadas por el Plan Copesco Nacional con cartas de fecha 21 de octubre y 17 de noviembre de 2015.

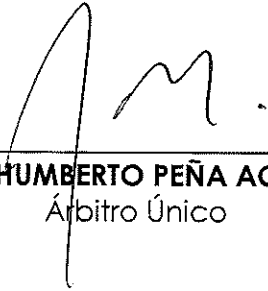
**TERCERO: DECLARAR INFUNDADA** la segunda pretensión de la demanda de la Constructora Romero, en consecuencia **DECLARAR** que no corresponde ordenar al Plan Copesco Nacional reembolsar los gastos de renovación de garantía a favor de la Constructora Romero.

**CUARTO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la pretensión reconvenida del Plan Copesco Nacional, en consecuencia, corresponde **DECLARAR** válida la liquidación efectuada por el Plan Copesco debiendo acoger la misma las observaciones formuladas por Constructora Romero con comunicación de fecha 4 de noviembre de 2014, específicamente las referidas a las reducciones aplicadas por la Entidad, por lo que se deben tener en cuenta los montos indicados en el considerando 7.37 debiendo mantenerse en la misma el monto S/. 3,000.00 a favor de la Entidad por la elaboración de la Liquidación Final del Contrato.

**Arbitraje:**

Constructora Romero con Plan Copesco Nacional  
"Contrato S/N para la ejecución de la obra: "Puesta en valor y Acondicionamiento Turístico de la  
Ruta del Agua – Cumbemayo".

**QUINTO: DECLARAR** cada parte debe los costos y costas en que haya incurrido  
en el presente arbitraje.



---

**JUAN HUMBERTO PEÑA ACEVEDO**  
Árbitro Único



---

**DORAGILDA MACHADO ZAPATA**  
Secretaria Arbitral  
**Arbitre Soluciones Arbitrales S.R.L**